



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00139-00
Demandante:	YOLANDA CECILIA BERNAL BERNAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00291-00
Demandante:	JANETH RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante instauro recurso de apelación, se procede a:

- 1. REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323-00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LAURA SOFÍA MERCADO CANTOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.233.688.606 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 361.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la entidad demandada.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral 1º, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00258-00
Demandante:	FIDEL ESPINOSA CHACÓN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento al señor FIDEL ESPINOSA CHACÓN a través de apoderado judicial solicita inaplicar por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1º del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

De igual forma, solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCLR17-2131 de 17 de julio de 2017, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la cual se resolvió la solicitud radicada el 4 de agosto de 2017 y RH-0040 de 5 de enero de 2022 a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º DESAJCLR17-2131 de 17 de julio de 2017, y, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo

respecto de la petición presentada el 17 de enero de 2022 y 19 de enero de 2022, por medio de la cual solicitó ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, con las consecuencias salariales y prestacionales a que haya lugar, por los tiempos laborados por el actor en el sector nacional de la Rama Judicial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reconocer el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y/o 384 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00271-00
Demandante:	MADERLEY PÉREZ PENAGOS
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MADERLEY PÉREZ PENAGOS**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ DANIELA ORREGO FERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.380.146 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado -Resolución No. 844 del 28 de diciembre de 2021-. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Amparo Rodríguez López
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200177-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Amparo Rodríguez López**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Amparo Rodríguez López**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Beybi Yadira Romero
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200184-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Beybi Yadira Romero**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Beybi Yadira Romero**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ángela Cristina Dussán Cáceres
Demandado(a): Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 110013335024202200190-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Ángela Cristina Dussán Cáceres**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

La actora, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación por inconstitucional de la expresión “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*”, establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; y (ii) la nulidad de las Resoluciones No. DESAJBOO22-316 de 27 de enero de 2022 y No. RH-3463 de 24 de marzo de 2022, mediante las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de

todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, *“(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.”*.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Jorge Ciro Franco Urrego
Expediente: 110013335024202200194-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho ***“SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL”***, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Jorge Ciro Franco Urrego**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, previo a resolver sobre lo pertinente, procede el Despacho a señalar los siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jorge Ciro Franco Urrego demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG). Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 110013335024201600326-00, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, en audiencia inicial del 9 de mayo de 2017 (fls. 47s.), se profirió sentencia de primera instancia, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión judicial, que fue apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2019 (fls. 81s.); sin embargo, en ese mismo fallo, esa Corporación condenó en costas a la parte demandante, por la suma de \$200.000.00.

Devuelto el expediente a este Despacho, con auto de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 93), se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso, a lo cual se dio cumplimiento, ratificando por agencias en derecho la suma de \$200.000.00 (fl. 96).

Corrido el traslado de la liquidación de costas, la parte actora guardó silencio; luego, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020 (fl. 98), el Despacho la aprobó en el valor que se acabó de mencionar. Dicho auto, una vez notificado a la partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), a través de apoderada judicial, presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Así mismo, el artículo 306 *Ibíd.*, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,** sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” **Negrilla fuera de texto-**

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de segunda instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 17 de septiembre de 2020.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que la misma fue liquidada así:

<i>Agencias en derecho 1º instancia</i>	
<i>Agencias en derecho 2º instancia</i>	\$200.000.00
<i>Total agencias</i>	\$200.000.00

De lo anterior se extrae que el valor total a pagar por agencias en derecho corresponde a \$200.000.00; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal de la ejecutada por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el **17 de septiembre de 2020** y hasta la fecha de pago. Entonces, en vista de que no está demostrado que la ejecutada hubiere hecho pago alguno de las agencias, se advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente se haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (06/06/22), así:

<i>Liquidacion de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interes</i>
17/09/20	30/09/20	14	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 200.000,00	\$ 1.865,82
1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 200.000,00	\$ 4.079,40
1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 200.000,00	\$ 3.899,22
1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 200.000,00	\$ 3.952,59
1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 200.000,00	\$ 3.924,28
1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 200.000,00	\$ 3.584,67
1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 200.000,00	\$ 3.942,48
1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 200.000,00	\$ 3.795,73
1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 200.000,00	\$ 3.904,03
16/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 200.000,00	\$ 3.776,13
1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 200.000,00	\$ 3.895,92
1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 200.000,00	\$ 3.908,08
1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 200.000,00	\$ 3.772,21
1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 200.000,00	\$ 3.875,64
1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 200.000,00	\$ 3.787,89
1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 200.000,00	\$ 3.952,59
1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 200.000,00	\$ 3.992,95
1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 200.000,00	\$ 3.722,61
1/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 200.000,00	\$ 4.155,44
1/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 200.000,00	\$ 4.133,08
1/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 200.000,00	\$ 4.401,23
1/06/22	6/06/22	6	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 200.000,00	\$ 878,03
		628	Total intereses moratorios				\$ 80.321,98

Así las cosas, la suma adeudada por la ejecutada por concepto de intereses moratorios asciende a \$80.321.98. Ello, sin perjuicio de que se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$200.000.00) y por los intereses de mora que se vienen causando, (\$80.321.98).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Jorge Ciro Franco Urrego**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.489.998, por la suma de **\$200.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Jorge Ciro Franco Urrego**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.489.998, por la suma de **\$80.321.98**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva, sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al señor **Jorge Ciro Franco Urrego**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** al ejecutado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA,

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, conforme a la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019. Así mismo, **RECONÓCESE** personería a la doctora **Diana Marcela Contreras Supelano**, identificada con la C.C. No. 1.013.646.934 y portadora de la T.P. No. 314,235, de acuerdo al poder de sustitución otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Jorge Ciro Franco Urrego
Expediente: 110013335024202200194-00
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar,
consistente en lo siguiente:

“...Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.*
- Banco AV Villas.*
- Banco Bancolombia.*
- Banco BBVA.*
- Banco de Bogotá*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social.*
- Banco Davivienda.*
- Banco Scotiabank Colpatria.*
- Banco Popular*

2. Embargo de la mesada pensional (pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (activo)

4. Embargo de las primas (activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al ejecutado.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si aplique).”

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 593 *Ibídem* consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra,

se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la

respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Según la norma transcrita, para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor; correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado... –Negrilla fuera de texto–.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, en primer lugar, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación; sin embargo, el ejecutante solo menciona las entidades bancarias, sin especificar los números y tipo de las cuentas o productos financieros; información relevante para el fin perseguido.

En segundo lugar, tampoco se puede acceder al embargo de la mesada pensional, como quiera que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que la misma es inembargable, a menos que sean embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no sucede en el presente caso.

En tercer lugar, también se negará el embargo del porcentaje del salario y/o las primas, como quiera que si bien estos conceptos sí son embargables, lo cierto es que no se señaló si el ejecutado actualmente está activo laboralmente, y en caso de que así fuera, no se especificó la empresa o entidad para la que está trabajando.

Respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas, según la ley, éstas pueden ser embargadas hasta un 50%; no obstante, solo procede por concepto de cooperativas autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que exige la misma ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, se negará la medida cautelar frente a las demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al ejecutado, pues el embargo no procede frente a ingresos de los que no se tiene certeza si se darán o no.

Finalmente, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro, no basta que se adjunte certificación de consulta de bienes inmuebles, pues como

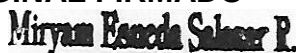
quedó establecido líneas atrás, la norma exige claramente los datos necesarios para la inscripción, que en el caso concreto no se aportaron.

Es por lo anterior que este Despacho negará la medida cautelar solicitada; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas y productos bancarios, salarios, bienes o cualquier otro activo del deudor sujeto a embargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

NIEGASE el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Edwin Alexander Valderrama Higuera
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Alcaldía de Soacha – Secretaría Municipal de
Educación
Expediente: 110013335024202200199-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Edwin Alexander Valderrama Higuera**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía de Soacha – Secretaría Municipal de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Edwin Alexander Valderrama Higuera**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía de Soacha – Secretaría Municipal de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía de Soacha – Secretaría Municipal de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Wilson Alejandro Avendaño Zarate
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Expediente: 110013335024201800216-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 27 de enero de 2022 (fl. 125), se corrió traslado a las partes, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de ponérselos en conocimiento y que si a bien lo tenían, solicitaran su aclaración y/o complementación, o aportaran otro dictamen, así como formular objeciones.

La parte actora, a través de correo enviado el día 2 de febrero del año en curso (fls. 126s.), procedió a pronunciarse al respecto, solicitando que se sirviera aclarar y complementar el dictamen, y si fuera posible, rehacer la calificación en cuanto a aumentar el porcentaje.

Sobre la aclaración y complementación del dictamen pericial, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-124 de 2011, ha dicho lo siguiente:

“La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicionen la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo. En ese sentido, las facultades procesales mencionadas buscan garantizar el derecho de contradicción de las partes, de manera tal que puedan cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultados del dictamen. A su vez, es una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por

las partes. Se trata, en últimas, de un control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba.

Así, el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes. Sobre el particular, ha previsto la Corte que “...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen” –Negrilla fuera de texto-

Así las cosas y por ser procedente, **requiérase** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a expedir una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por la parte demandante. Por Secretaría, **elabórese** el Oficio, al cual se adjuntará el memorial enviado por correo de fecha 2 de febrero de 2022.

Una vez allegado el nuevo dictamen pericial solicitado, **ingrese** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rodolfo Francesco Marinacci
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201900115-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento las pruebas documentales recientemente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º

del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.334 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.322, conforme al poder de sustitución obrante a folio 299 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: José David Rincón Rodríguez
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201900380-00
Medio: Ejecutivo Laboral

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

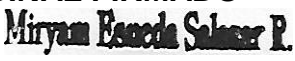
Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Diana Carolina Valdez Ospina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.064.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.204, conforme al poder de sustitución obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Accionante(s): Fernando Augusto Ramírez Guerrero y otros
Accionado(s): Alcaldía Local de Usaquén
Estación de Policía Usaquén
Vinculado(a): Secretaría Distrital de Movilidad
Expediente: 110013335024202000029-00
Acción Popular

Surtida en debida forma la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad y con contestación de la misma, correspondería continuar con el trámite procesal siguiente; sin embargo, al revisar dicha contestación, encuentra el Despacho que la parte vinculada propuso como excepción la **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITSICONSORCIO NECESARIO”** (fls. 117s.) y más adelante pidió la vinculación del Ministerio de Transporte.

Pues bien, con relación a la falta de integración del litisconsorte necesario, la parte vinculada considera que no resulta posible emitir una decisión de fondo, debido a que no se vincularon a los particulares propietarios de los bicitaxis, pues son los llamados a responder por la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos invocados como amenazados y/o vulnerados.

Al respecto, debe señalar el Despacho que si bien le puede asistir razón a la parte vinculada, en cuanto serían los bicitaxistas los responsables por la afectación de los derechos e interés colectivos, en el sentido de que son los presuntos que están ocupando indebidamente el espacio público de la esquina sur oriental de la carrera 13 con calle 140, de esta ciudad, lo cierto es que el objeto de la presente acción popular está encaminado a que las

autoridades públicas competentes, encargadas de la inspección, control y vigilancia de estos sucesos, tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la reubicación de este gremio, lo que significa que no se requiere de su vinculación, pues lo que se busca es que se ejerzan los controles correspondientes para trasladar a los bicitaxistas a un espacio o lugar que no genere tráfico y deterioro urbanístico del sector, tal y como lo expone la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho de plano, procederá a negar la excepción planteada y por ende la vinculación de los particulares propietarios de los bicitaxis.

En cuanto al pedido de vinculación del Ministerio de Transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución No. 3256 de 2018⁵, observa el Despacho que dicha disposición menciona que para la debida prestación del servicio de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, será el citado Ministerio el que establezca el respectivo reglamento para la homologación de los mismos; no obstante, como se señaló párrafos atrás, la presente acción popular no tiene otro objetivo que las Entidades accionada y vinculada ejerzan sus funciones para con estos vehículos, reubicándolos, lo que hace inocua la vinculación, pues no es la entidad encargada de realizar esa gestión, ya que su papel se enfoca en regular su operación a nivel nacional, tal y como quedó consagrado en la citada Resolución.

Así las cosas, tampoco considera el Despacho la necesidad de vincular al Ministerio de Transporte

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARASE no probada la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITSICONSORCIO NECESARIO**”, planteada por la Secretaría Distrital de Movilidad, y por tanto, **NIEGASE** la vinculación de los particulares propietarios de los bicitaxis, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Que ordena regularizar la operación de los bicitaxis y mototaxis a nivel nacional.

SEGUNDO. NIEGASE la vinculación del Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora **Deisy Viviana Cañón Suárez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.535.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.002, como apoderada judicial de **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, en los términos y para los efectos del poder allegado, obrante a folio 121 del expediente.

QUINTO. RECONOCESE personería a la doctora **Sandra Patricia Romero García**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.219 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.252, como apoderada judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante a folio 141 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Deicy Sánchez Patiño
Demandado(a): Defensoría del Pueblo
Expediente: 110013335024201900150-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

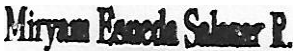
Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento las pruebas documentales recientemente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO. RECONÓCESE personería al doctor **Jimeno Federico Rojas Perdomo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.149 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.337, conforme al poder obrante a folios 230 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...